

**Ley N° V-0141-2004 (5763)**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*

*de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

**BIENES DEL ESTADO. RÉGIMEN DE TENENCIA Y CONCESIÓN**

- ARTICULO 1°.- El acto administrativo de concesión de uso, locación o que dentro de cualquier modalidad acuerde a los particulares administrados la tenencia de bienes pertenecientes al dominio privado del Estado, se regirá por las siguientes disposiciones:
- a) La tenencia de la cosa será siempre precaria y como consecuencia, el acto revocable por arbitrio del poder administrador.
  - b) El término por el que se acuerde la tenencia a que se refiere el apartado precedente no podrá exceder de DOS (2) años.
  - c) El canon a cuyo pago estará obligado el tenedor se fijará en el acto administrativo respectivo y no podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) de la Valuación fiscal.
- ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo entregará la tenencia al particular adjudicatario levantando el acta respectiva, sin cuyo requisito no se considerará legítima.
- ARTICULO 3°.- La tenencia termina por expiración del plazo para que fuera acordada o por caducidad. La caducidad se produce de pleno por falta de pago; cambio de destino de la cosa, cesión de la tenencia, intrusión de terceros, abandono de la cosa, afectación del valor venal, daño en la cosa deliberado o por omisión o de otro modo por decisión del arbitrio del poder administrador.
- ARTICULO 4°.- Vencido el término por el cual se concede la tenencia declarada la caducidad de la misma o cuando se trate de intrusos, el organismo que tiene afectado el uso y disposición de los bienes en cuestión podrá requerir a la Justicia, acreditando cualesquiera de estos recaudos, el inmediato desalojo del tenedor que se negare a desocupar la cosa.  
Efectuada la presentación requerida, los jueces, sin más trámite, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones de orden pecuniario que pudieran corresponder a ambas partes.
- ARTICULO 5°.- Después del desalojo de la cosa tenida, puede el particular ocurrir mediante el cumplimiento de todos los presupuestos que le son inherentes, por la vía de la acción contenciosa - administrativa.
- ARTICULO 6°.- En la tenencia de la cosa acordada a los agentes de la Administración en razón de sus funciones, o de otra manera, será de aplicación los Artículos 4° y 5°.
- ARTICULO 7°.- La presente Ley será de aplicación inmediata con referencia a todos los usuarios, concesionarios o que de cualquier modo mediante los actos administrativos respectivos, sean tenedores de bienes pertenecientes al dominio privativo del Estado. Los Incisos b) y c) del Artículo 1° de la presente, no serán de aplicación para la licitación y otorgamiento en concesión de los bienes fiscales que por su naturaleza especial y tipo de explotación deban ser exceptuados de tales medidas.  
El Poder Ejecutivo determinará en cada caso los alcances de las exenciones a las disposiciones indicadas.
- ARTICULO 8°.- Derogar la Ley N° 3878.

ARTICULO 9º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis , a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.-

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
Presidente  
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA  
Presidenta  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados – San Luis  
A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis